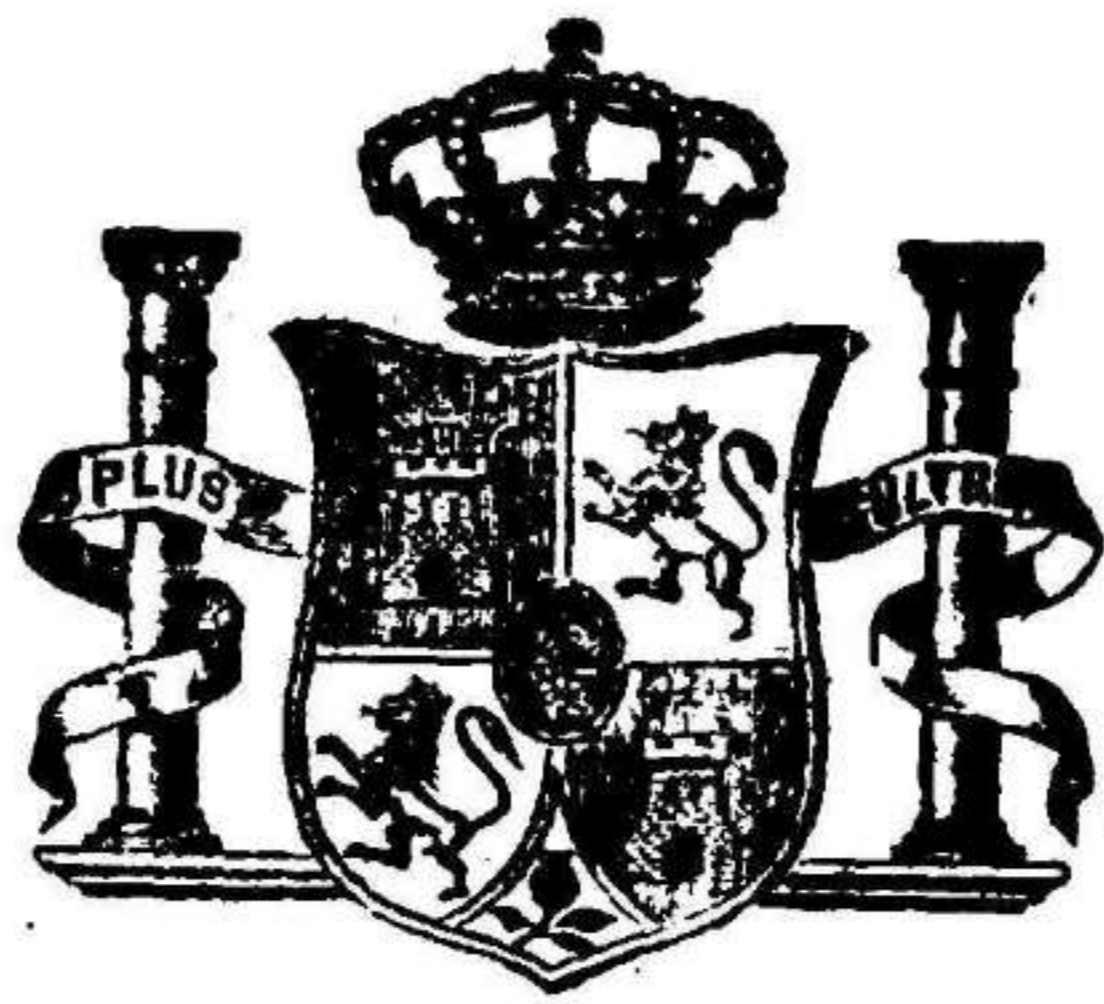


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 192.

## Servicio agronómico.

Las repetidas quejas que hace tiempo vienen formulándose contra las adulteraciones de los abonos químicos y minerales que expende el comercio, no solamente en lo que afecta á la riqueza de los elementos fertilizantes de las primeras materias sino también á las condiciones de las llamadas mezclas ó abonos compuestos y á la forma en que están redactadas las etiquetas que se fijan en los envases, han obligado á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes á dirigirse á este Gobierno para recomendarle haga cumplir en todas sus partes cuanto dispone el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 y las Instrucciones anexas al mismo.

A este fin he acordado disponer que por los Ingenieros de los distintos servicios agronómicos de la provincia se practiquen las inspecciones oficiales á que se refiere el artículo 4.º de dicho Real decreto en los lu-

gares de sus respectivas residencias y que en los demás términos municipales sean los Alcaldes ó sus representantes los encargados de este servicio.

La inspección comenzará por el examen de los envases y de sus etiquetas y facturas que deberán cumplir los requisitos expresados en los artículos 5.º al 12 del mencionado Real decreto.

La toma de muestras se hará según previene el capítulo correspondiente de las Instrucciones á las que deberán ajustarse para que surtan los efectos legales.

Del resultado de estas inspecciones deberán dar cuenta inmediata á este Gobierno tanto los Ingenieros como los Alcaldes encargados de efectuarlas para tomar las medidas conducentes á corregir los abusos que cometen algunos fabricantes de abonos y comerciantes de abonos de mala fé.

Palencia 6 de Octubre de 1917.

El Gobernador,  
Eduardo Mendares.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.

Sección política.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por Don José Rodríguez Castrillejo, contra el fallo de esa Comisión Provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Palenzuela:

Resultando: Que D. Feliciano Varona y D. José Rodríguez en escrito al Ayuntamiento solicitan la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Palenzuela el 2 de Julio del

año último, por haberse cometido por el Presidente innumerables actos que exigen dicha nulidad, entre ellos el que aquél introducía en la urna las papeletas antes de comprobar si el elector figuraba en las listas, reteniendo dentro del Colegio á una pareja de Guardia civil y un Cabo, cohibiendo así á tímidos electores, no obstante existir completa tranquilidad, apareciendo también, al verificarse el escrutinio, diecisiete papeletas más que el número de votantes:

Resultando: Que dada cuenta de la anterior reclamación á los proclamados, manifiestan D. Olegario Martínez Pascual y D. Clemente Gil Casado, ser justas las pretensiones de los reclamantes, y los cuatro restantes se oponen á tales pretensiones por estimarlas caprichosas y sin fundamento legal las repetidas reclamaciones, que no deben prosperar por aparecer que la elección se llevó á efecto con toda legalidad, sin coacciones de ninguna clase:

Resultando: Que la Comisión Provincial acordó por mayoría de votos desestimar la protesta de los Señores Varona y Rodríguez y declarar válidas las elecciones de referencia por resultar que en la elección se cumplieron todos los requisitos de la Ley, sin que aparezca haberse cometido infracción alguna:

Resultando: Que contra el acuerdo anterior de la Comisión Provincial, recurre ante este Ministerio D. José Rodríguez, exponiendo los mismos razonamientos aducidos en su primer escrito ante la expresada Comisión Provincial, y suplicando, por tanto, la revocación del mismo y la nulidad de las repetidas elecciones:

Considerando: Que los motivos que se alegan para solicitar la nulidad,

fundados en que la mesa electoral era de pequeñas dimensiones, que no permitía cumplir sus funciones á los Adjuntos é Interventores, que el Presidente introducía las papeletas en la urna antes de confrontar si los electores constaban inscriptos en las listas y que retuvo á una pareja de la Guardia civil dentro del Colegio electoral, no son causas que invaliden la elección ni resultan comprobadas en el expediente:

Considerando: Que el hecho por sí solo de aparecer en la urna más papeletas que votantes, cuando la diferencia de votos entre candidatos triunfantes y derrotados no influye ni alteran en nada el resultado definitivo de la elección, como sucede en el caso que se trata, según se demuestra en el acta de la votación, no puede admitirse también como motivo de nulidad, resultando, por tanto, el acuerdo de la Comisión Provincial, adoptado al criterio seguido en la materia:

Considerando: Que del examen del expediente electoral se comprueba que la elección se llevó á efecto con todos cuantos requisitos determina la Ley,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso, confirmando el fallo apelado de esa Comisión Provincial, y declarar válida la elección de Concejales verificada el día 2 de Julio del año último en el Ayuntamiento de Palenzuela.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1917.—Sanchez Guerra.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Visto el expediente y recurso de Don Cirilo Reol interpuesto contra el acuerdo de esa Comisión Provincial que validó las elecciones de Concejales verificadas el 14 de Noviembre de 1915 en el Ayuntamiento de Piña de Campos:

Resultando: Que D. Isaias Miguel y D. Cirilo Reol, reclaman ante esa Comisión Provincial contra la validez de las elecciones por no haberse cumplido los requisitos señalados por la ley Electoral, puesto que no se expusieron las listas al público, ni se constituyó la Mesa á las siete de la mañana, negándose el Presidente á dar certificación del acta de constitución de la misma, estando la urna abandonada á las tres de la tarde por más de media hora, aconsejando el Presidente y los Interventores que votaran los electores la candidatura conservadora, introduciéndose dicho Sr. Presidente algunas veces dos papeletas en vez de una, resultando éstas en mayor número que votantes; ejerciéndose por el Alcalde coacción sobre algunos electores deudores al Pósito y despidiendo de las obras que se realizaban por administración á varios obreros que no le eran adictos:

Resultando: Que D. Mariano González y otros Concejales proclamados protestan de la anterior reclamación por ser iniertas las alegaciones que se hacen, toda vez que las listas fueron expuestas al público y la Mesa se constituyó á la hora reglamentaria, no habiéndose ejercido ni por el Alcalde ni por ninguna otra persona coacción sobre los electores, suplicando, por tanto, sean desestimadas dichas reclamaciones:

Resultando: Que esa Comisión Provincial en sesión de 14 de Diciembre acordó declarar válidas las elecciones de que se trata, por no estar justificadas las protestas y estimar que se verificaron con toda legalidad, haciendo voto particular los Vocales Señores Garrachón García y Mora Mazón por apreciar infringidos los artículos 19, 38 y 39 de la ley y Real orden de 7 de Diciembre de 1909, y no haberse verificado el escrutinio en la forma que determina el art. 44 de la precitada ley:

Resultando: Que contra el anterior acuerdo de la mayoría de esa Comisión Provincial recurren ante este Ministerio D. Cirilo Reol y D. Isaias Miguel, exponiendo los mismos razonamientos que en su primer escrito y suplicando se tenga en cuenta para resolver el voto particular de los Vocales Garrachón García y Mora Mazón, declarando, por tanto, la nulidad de las elecciones de referencia:

Considerando: Que uno de los motivos de protesta que se alegan por los reclamantes contra la validez de esta elección no tiene la debida comprobación en el expediente de reclamaciones, quedando reducidas á meras manifestaciones de electores que carecen de todo valor y eficacia, según tiene declarado este Ministerio en nu-

merosas Reales órdenes dictadas, algunas de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, pudiéndose citar entre ellas la de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Julio de 1890:

Considerando: Que no basta, cuando del procedimiento electoral se trata, con alegar que se han cometido infracciones, sino que es indispensable que estos hechos estén acompañados de la prueba documental necesaria y admisible en derecho para que pueda producir la nulidad de una elección:

Considerando: Que el expediente electoral aparece tramitado conforme á las disposiciones de la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y confirmando el fallo apelado de esa Comisión Provincial declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas el día 14 de Noviembre de 1915 en el Ayuntamiento de Piña de Campos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1917.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

## REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones preliminares.

#### CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan á los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteridiano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en

la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela, la agalaxia contagiosa y la fiebre de Malta, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mar rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrongilosis en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que, por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

## TÍTULO II.

### Medidas de carácter general.

#### CAPÍTULO II.

##### DENUNCIA.

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que las yeguas del Estado, depósitos ó paradas

de sementales y Establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección general de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hiciere en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participó á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieron inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

#### CAPÍTULO III.

##### VISITA Y RECONOCIMIENTO.

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas, á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades

comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales asimismo serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúa necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

En los casos de gran urgencia, podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso dará inmediata cuenta á la Dirección general.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

#### CAPÍTULO IV.

##### DECLARACIÓN OFICIAL.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, pródigo, etc., en que radican los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas; y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración

se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el artículo 12 se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, á fin de que con las fuerzas de su mando y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 30 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título 3.º de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil á la Dirección general de Agricultura y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

#### CAPÍTULO V.

##### AISLAMIENTO.

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas, ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales enfermos aquéllos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por sospechosos, aquéllos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecua-

rias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etcétera, que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al Matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 73 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que, sin causa justificada, dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de di-

fundirse con él el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose al rededor del perímetro del terreno una zona neutra, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados, cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciere de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos ó mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por ca la cabeza de ganado vacuno, asnal, caballo ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos, ó en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, establecer la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiere abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.**

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme lo dispuesto en el Real decreto de 1 de Abril de 1915 y Real orden de la fecha.

Pueden optar á este concurso los graduados numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y sus Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910

y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asise verifique, sin más que este aviso.

Madrid 22 de Septiembre de 1917.  
—El Subsecretario, Jorro.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.**

*Pertodo ordinario.—Tercer trimestre de 1917.*

CUENTA del tercer trimestre del año de 1917 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2172 63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	149743 03
<b>CARGO.....</b>	<b>151915 66</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	140416 97
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	11498 69

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	776 22	1171 92	1948 14
2 Montes... ..	1362 90	"	1362 90
3 Impuestos.....	45811 16	28255 74	74066 90
4 Beneficencia... ..	88 91	88 91	177 82
5 Instrucción pública.....	79 14	79 15	158 29
6 Corrección pública.....	1394 75	531 55	1926 30
7 Extraordinarios.....	2424 92	1533 49	3958 41
8 Resultas.....	15950 19	"	15950 19
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	182001 27	118082 27	300083 54
10 Reintegros.....	"	"	"
<b>CARGO.....</b>	<b>249889 46</b>	<b>149743 03</b>	<b>399632 49</b>
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento...	51031 14	25480 88	76512 02
2 Policía de seguridad.....	13264 53	8389 25	21653 78
3 Policía urbana y rural.....	37410 97	22621 30	60032 27
4 Instrucción pública.....	10654 15	9802 36	20456 51
5 Beneficencia.....	8327 67	4708 96	13036 63
6 Obras públicas.....	32627 11	12095 52	44722 63
7 Corrección pública.....	2492 68	2900 25	5392 93
8 Montes.....	650 "	520 "	1170 "
9 Cargas.....	84239 09	46237 11	130476 20
10 Obras de nueva construcción.	5386 99	7279 34	12666 33
11 Imprevistos.....	1632 50	382 "	2014 50
12 Resultas.....	"	"	"
<b>DATA.....</b>	<b>247716 88</b>	<b>140416 97</b>	<b>388133 80</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Septiembre de 1917.—El Depositario, Aurelio Alonso.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 2 de Octubre de 1917.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Martínez de Azcoitia.

**CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES  
del Ayuntamiento de Palencia.**

*Mes de Octubre del año de 1917.*

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	8860 "
II.—Policia de seguridad.....	2415 08
III.—Policia urbana y rural.....	10957 16
IV.—Instrucción pública.....	3076 80
V.—Beneficencia.....	2836 82
VI.—Obras públicas.....	4870 41
VII.—Corrección pública.....	1177 70
VIII.—Montes.....	180 "
IX.—Cargas.....	23467 66
X.—Obras de nueva construcción.....	2423 41
XI.—Imprevistos.....	543 34
XII.—Resultas.....	"
<b>TOTALES.....</b>	<b>60808 38</b>

En Palencia á 25 de Septiembre de 1917.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos M. de Azcoitia.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 28 de Septiembre de 1917. En Palencia á 28 de Septiembre de 1917.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos M. de Azcoitia.

**COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO  
DE PALENCIA.**

Designado por Real decreto de 1.º del actual, inserto en la *Gaceta* del 4, el cupo que corresponde á la Caja de Recluta de Palencia núm. 91, para el contingente del Ejército, de los soldados del corriente año, con las variaciones autorizadas por la Real orden de 19 de Mayo último, se han verificado las operaciones prevenidas por los artículos 228 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 351 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 dictado para su ejecución.

Como para completar el cupo de cada Ayuntamiento sea preciso practicar sorteo entre las agrupaciones respectivas, se señala para dicho acto el día *doce* del que cursa y hora de las *nueve*, teniendo aquél lugar en el Salón de la Comisión mixta, instalado en el Palacio provincial.

Lo que se anuncia al público por si los interesados quisieren preenciar mencionada operación.

Palencia 8 de Octubre de 1917.—El Presidente, Jesús F. Lomana.

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Intervención.**

Venciendo en 15 de Noviembre de 1917 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 66 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y número 2 de las carpetas provisionales de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amorti-

zados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Octubre corriente, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Noviembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Palencia 8 de Octubre de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

**JEFATURA DE MINAS  
DEL DISTRITO DE PALENCIA.**

Habiendo sido omitido por el interesado D. Esteban Castrillo Franco, en una solicitud de registro, de fecha 14 de Septiembre último para la Demasía ó ampliación á San Andrés, cuyo edicto se publica en el BOLETIN OFICIAL número 194 del mismo mes, la clase de mineral objeto de la denuncia y uno de los linderos, presentó con fecha del citado mes una instancia determinando los anteriores puntos y en la que dice, refiriéndose á su solicitud del 14 antes mencionado, que:

«Se entenderá que el mineral es de «carbón» y que el terreno que solicita linda también con la mina de su propiedad denominada «Ampliación á San Andrés.»

Palencia 9 de Octubre de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.